POR DON IOSEPH DE SEGVRA.

NO parece que por auer nombrado V. S. I. a Iuan Lorenço Sanz en Notario, puede de-xar de ser proseguible esta denunciacion, porque si bien es verdad que la extraccion, y nominacion deste, se ha de mutuar de lo que se estila en el Notario de los señores Diputados, y dispone el Acto de Corte, *tit. Extraccion de Contadores, e Inquisidores*, pero auiendo causa, è impedimento, puede V. S. I. nombrar Notario, como para dicho caso lo pueden nombrar los señores Diputados, como se colige del Acto de Corte, *tit. De la residencia del Notario de Diputados, y de su Substituto*, ibi: *Puedan en lugar de aquel assi impidirlo, quanto durarà el dicho impedimento crear vn otro Notario.*

La causa que huuo en V. S. I. para hazer dicha nominacion es cierta, pues auiendo llegado a dar la denunciacion, faltaua del Tribunal, y no estaua en èl el Notario extracto, con que llegò el caso de poder hazerse la dicha nominacion, segun las palabras del dicho Acto de Corte, ibi: *E si contecerà el dicho Notario extracto por enfermedad, ò ocupacion de su persona no poder residir, estar, è assistir en los tiempos que por las presentes ordinaciones personalmente es tenido*: dize que los señores Diputados puedan nombrar Notario, obligacion precissa tenia el extracto de residir, estar, y assistir al tiempo que V. S. I. estaua en su Tribunal esperando a los que quisiessen denunciar, llega la parte,

te,no halla al extracto,ſuplica a V.S,le dè Notario habil, y le nombra a Iuan Lorenzo Sanz, luego la nominacion es legitima,y foral.

Y no admitiendo eſto, eſtaria en mano del Notario extracto no parecer,ni aſiſtir con V.S.I. haſta el vltimo dia, y las partes que quiſieſſen denunciar no podrian hazerlo en los dias antecedentes, ſiendo verdad que en qualquiere dia de los diez lo han de poder hazer, *For. vnic. tit. de los dias en que ſe dan las denunciaciones, anni* 1646. Y aſsi la nominacion es legitima, y a eſta parte no le tocaua ſino pidir juſticia,y ſuplicar ſe le diera para ello perſona habil, mayormente, q̃ en quãtas diligencias hizo,no aſiſtia el extracto, y aſsi ad cautelã quiſo aſigurar ſe le diera perſona habil, para q̃ los actos fuerã validos,y no ſe le pudiera a la parte imputar defecto,ni omiſsion alguna. Y a mas deſta nominacion concurre en el nõbrado por V.S.I. la calidad de ſubſtituido por el extracto,que ſegũ el Fuero *E porque,tit. Forus Inquiſitionis*, pudo ſer ſubſtituido,y con ambas calidades ha teſtificado los actos.

Tambien ſe ha ſatisfecho a la forma del juramento del Fuero *Forma de la enqueſta del Iuſticia de Aragon del año* 1592. pues jurò la parte, y el Procurador que en nombre de aquella dio la denunciacion,y no era neceſſario que el Procurador ad lites jurara; porque,ò eſte auia de jurar en anima de ſu principal,ò en la ſuya,en la de ſu principal era ſuperfluo,pues ya el Procurador eſpecial que dio por aquel la denunciacion,jurò en ſu anima. Y quando huuiera de jurar en aquella el poder a pleytos, como del dicho Fuero reſulta,no era ſuficiente,en la ſuya no podia, porque el agrauio recebido porque ſe denuncia,no es del Procurador,ſino de la parte,luego no ſe puede platicar en el Procurador ad lites.

Y ſi ſe admitiera que el Procurador ad lites jurara, era preciſſo confeſſar, que eſtuuiera en voluntad ſuya impedir el efecto de la denunciacion en vna de dos maneras. La pri-

pecialidad del poder, pues en ella se comprehende la causa porque se denuncia, y tambien la persona del Señor Lugarteniente, y tambien el caso del impedimento, porque deue jurar el Procurador, como resulta de aquel. Y la palabra *para dicho caso*, no es relatiua de la causa porque se denuncia, sino relatiua del caso q̃ sucediere, quãdo la parte personalmente por tener legitimo impedimento no pudiere jurar, como se colige de aquellas palabras: *Y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo, con poder especial para dicho caso.* Y assi las palabras *para dicho caso*, hazen reclamo a las palabras, *y si acaso*.

Y de la manera que en el genero estàn comprehendidas las especies, y casos, en el poder con que se diò la denunciacion, està comprehendido el caso presente; pues conforme a Fuero se quiere auer por especificado, y aunque con el se puede denunciar muchos años, no por esso dexa de ser especifico para cada denunciacion que se diere, y con el se puede jurar lo especificado de parte de arriba, como se colige del *Fuero vnic. tit. vt Procurator super inscientijs admitti valeat ad iurandum*, ibi: *Quæ deinde si Procurator cuiuslibet litigantis habebit in suo Procuratorio potestatem iurandi quascumque inscientias possit si voluerit iurare easdem in quacumque causa, siue litigio speciei cuiuslibet, vel naturæ, ABSQVE MANDATO ALIO SPECIALI.*

Y en el juramento de calumnia procede lo dicho, y se estila assi en los Tribunales, como lo dixo *Gratia. discept. forens. cap.* 105 *à num.* 23. ibi: *Quia prædicta procedunt de iure, quæ non seruantur in praxi secundum quam verior est opinio, quod sufficiat huiusmodi mandatum, licet non sit expressa in eo causa, in qua iurandum sit. Angel. in l. qui bona, §. qui alieno, nu.* 7. *de damno infecto, vbi de communi. Mathes. sing.* 149. *nota quod si dominus vbi de huius-*

iuſmodi obſeruantia atteſtatur Cappella Toloſana deciſ. 132. & ibi Additionator num. 1. prout diximus ſufficere mandatum ſpeciale ad petendum generaliter reſtitutionem in integrum, quamuis non exprimatur perſona, vel cauſa in qua peti debeat, Bar. in l. filius familias, num. 10. de donat. Caſſad. deciſ. 1. ad fin. quer. & mandatum generale, de procurat. Ægyd. deciſ. 32. per tex. in cap. fin. de except. exemplo procuratoris, qui non admittitur ſine ſpeciali mandato ad oponendum crimina, & defectus contra electum, cap. ſuper his, de acuſat. Tamen admittetur ſi habeat ad hoc procuratorium, quamuis crimina non ſpecificentur, Innocent. in cap. 1. in vltimis verbis de elect. in 6. Cardin. in clem. non poteſt, de procurat. q. 2. & 12. vbi de veriori opinione teſtatur.

5 De todo lo qual reſulta deuerſe paſſar adelante en eſta denunciacion, para que en ella ſe examinen los procedimientos del ſeñor Lugarteniente, aſsi lo eſpera eſta parte. Salua cenſura.

Antonio Ioſeph de Segura, y Mandiolaza.